



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00086735

**N/REF:** 543/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA.

**Información solicitada:** Anexo de la MAIN del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de febrero de 2024 el reclamante solicitó a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) / MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«EN EL EXPTE [REDACTED] SOLICITÉ LA MAIN DEFINITIVA DEL REAL DECRETO 1007/2023. SE ME HA FACILITADO LA MAIN ... PERO SIN SU ANEXO (CITADO EN SU PAG. 14, APARTADO V), POR LO QUE SOLICITO QUE SE COMPLETE EL ACCESO CON DICHO ANEXO».

2. Por resolución de 22 de marzo de 2024, la AEAT acordó:

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



«Tal y como se indica en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Real Decreto 1007/2023 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, el proyecto de Real Decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública.

Respecto al contenido de dichas aportaciones el desarrollo del trámite de audiencia e información pública se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. A la luz de ambas normas, es el trámite el que tiene carácter preceptivo en algunos casos, sin que las posibles observaciones recibidas de los interesados tengan dicho carácter.

No obstante, puede consultar las menciones a las aportaciones en el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación en el apartado SEGUNDO del Dictamen del Consejo de Estado, en el siguiente enlace:

*BOE.es - CE-D-2023-2071*».

3. Mediante escrito registrado el 3 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que se denegó el acceso a la información solicitada, señalando que debe concederse por las siguientes razones:

«(...) 1ª) Siendo evidente que existe derecho de acceso a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de los proyectos de nuevas normas, y siendo que la Administración ya me concedió acceso a la MAIN del Real Decreto 1007/2023 (Expte. ██████████), y siendo que ahora se solicitó acceso a un Anexo que

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*forma parte de la propia MAIN (es citado en su pág. 14, apartado V), el acceso a la MAIN debe facilitarse completo, con todas sus páginas y con todos sus Anexos.*

*No hacerlo así, implica un acceso incompleto y limitado, que no está justificado (de hecho, en la comunicación no se alega siquiera la existencia de causa alguna de inadmisión o rechazo, de las previstas en la Ley 19/2013).*

*2ª) Además, la comunicación recurrida parece haber confundido el objeto de mi solicitud, cuando afirma "... es el trámite el que tiene carácter preceptivo en algunos casos, sin que las posibles observaciones recibidas de los interesados tengan dicho carácter".*

*Es decir, parecería que la Administración ha considerado que yo había solicitado acceso al texto literal completo de los escritos de observaciones formuladas por terceros en el trámite de audiencia e información pública (escritos que no forman parte propiamente de la MAIN) ... cuando es evidente que NO es así, ya que yo únicamente he solicitado el Anexo de la propia MAIN, que no contiene el texto literal completo de aquellos escritos de observaciones, sino únicamente una relación de todas las personas o entidades que formularon observaciones, un breve resumen de las observaciones realizadas y una breve mención a la valoración que la Administración ha hecho de las observaciones y si algunas han sido estimadas y llevadas al texto final de la norma aprobada.*

*Siendo precisamente esto último el dato que tiene valor a los efectos de la transparencia, toda vez que permite al operador jurídico conocer el origen y la justificación por los cuales la Administración introdujo cambios en el borrador inicial de la norma proyectada y los llevó a su texto finalmente aprobado.*

*3ª) Finalmente, no es de recibo ni sirve para suplir la denegación de entrega del Anexo, la remisión que se hace a "consultar las menciones a las aportaciones en el trámite de audiencia e información pública ... en el apartado SEGUNDO del Dictamen del Consejo de Estado, en el siguiente enlace ..."*

*Y decimos que no es de recibo y no sirve, porque el Dictamen del Consejo de Estado contiene únicamente una relación de todas las personas o entidades que formularon observaciones, pero NO contiene: (i) un breve resumen de las observaciones realizadas; (ii) ni una breve mención a la valoración que la Administración ha hecho de las observaciones y si algunas han sido estimadas y llevadas al texto final de la norma aprobada. Eso, que no figura en el Dictamen del Consejo de Estado, es precisamente lo que sí figura en el Anexo a la MAIN solicitado.*



IV.- En conclusión, procede estimar la presente reclamación y ordenar a la Administración la entrega del Anexo a la MAIN solicitado».

4. Con fecha 4 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 3 de junio 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito de la AEAT en el que se señala que:

«Esta Agencia se reafirma en la argumentación recogida en la resolución de 22 de marzo de 2024».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al Anexo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del proyecto del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, citado en su página 14, apartado V.

El organismo requerido concedió el acceso indicando en su resolución que el citado proyecto se sometió al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y facilitó un enlace al Boletín Oficial del Estado en el que poder consultar el Dictamen del Consejo de Estado con las aportaciones realizadas.

El reclamante manifiesta su disconformidad porque en este Dictamen consta únicamente la relación de personas o entidades que formularon observaciones, y lo que solicita es el anexo de la MAIN que incluye, además de dicha relación, un breve resumen de las observaciones realizadas y si están han sido tomadas en consideración, o no, en la redacción final.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que el concepto de información pública integra los contenidos y documentos que obran en poder del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, tal como establece el artículo 13 LTAIBG. Resulta evidente, por tanto, que el contenido del Anexo cuyo acceso se pretende tiene la naturaleza de información pública y que el acceso al mismo sirve a los fines de la 1 LTAIBG, pues permite conocer cómo toman decisiones los poderes públicos y someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de los responsables públicos en la elaboración de una norma de carácter general.

De lo anterior se desprende que la AEAT debió proporcionar al interesado la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del proyecto del Real Decreto 1007/2023 completa, incluyendo el Anexo citado en su página 14, apartado V.



5. En consecuencia, dado el dado el carácter de información pública de lo solicitado, y no habiéndose invocado ninguna causa legal que permita restringir el derecho de acceso, procede estimar la reclamación a fin de que se proporcione la documentación completa solicitada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA.

**SEGUNDO: INSTAR** a la AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

*Anexo de la MAIN del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, citado en su página 14, apartado V.*

**TERCERO: INSTAR** a la AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0888 Fecha: 06/08/2024

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>